

RAD 2021-00199 CONTESTACION DEMANDA MARLENY MORALES LOPEZ vs OSCAR LEONARDO QUIROGA y OTROS

alexandra.canizalez@consultoreslegales.com
<alexandra.canizalez@consultoreslegales.com>

Mar 11/01/2022 11:46 AM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: armando21062012@hotmail.com <armando21062012@hotmail.com>; 'Avanzar Abogados Consultores S.A.S' <avanzar.a.c@gmail.com>

SEÑORES

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR actuando como apoderada judicial del demandado señor **FERNANDO ROMERO MUNAR** de acuerdo al poder ya remitido al proceso y reconocida dentro del mismo, teniendo en cuenta la notificación recibida mediante correo electrónico por parte de su despacho el pasado 13 de diciembre de 2021 donde se da cumplimiento al auto de fecha 26 de noviembre de 2021 y se da el debido traslado de la demanda junto con sus anexos y de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 de 2020 la suscrita procede a **CONTESTAR** la demanda dentro del término legalmente establecido.

Para lo anterior me permito adjuntar en formato de PDF los siguientes archivos.

1. Contestación demanda por parte del señor FERNANDO ROMERO MUNAR en 23 folios.

CORDIALMENTE

ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR
ABOGADA
CEL 3104272203
Correo: alexandra.canizalez@consultoreslegales.com

Señor
JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Ciudad.

**REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA DENTRO DEL PROCESO
DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

Radicado: 2021-00199
Demandante: MARLENY MORALES LOPEZ, CARLOS ANDRES PACHECO
MORALES y LEYDI MAYERLY PACHECO MORALES

Demandados: OSCAR LEONARDO QUIROGA MUNAR y FERNANDO
ROMERO MUNAR.

ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.926.867 expedida en la Ciudad de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 140.689 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del Señor **FERNANDO ROMERO MUNAR**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.568.181 expedida en Bogota, correo electrónico fernando.romerom@hotmail.com y teléfono celular No. 3013649224 en calidad de conductor del vehículo de placas UDT-523, de acuerdo al poder conferido y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** y proponer **EXCEPCIONES DE FONDO** que se formuló en contra de los demandados, de conformidad a lo normado por el **Art. 96** y ss del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

"HECHOS"

AL No. 1: Lo narrado en este punto no le consta a mi representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 2: No le consta a mi representado, sin embargo, de los documentos anexos al proceso como prueba documental, se colige que este hecho es Cierto.

AL No. 3: En este punto se hacen varias afirmaciones que merecen una respuesta por separado, así: En cuanto a las calidades y cualidades de la niña Cande Lorena y los esfuerzos realizados por los padres, a mi representado no le consta, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso. En cuanto a su graduación como odontóloga, de los documentos anexos al proceso como prueba documental, se colige que este hecho es Cierto.

Al No. 4: Lo narrado en este punto no le consta a mi representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

Al No. 5: En este punto se hacen varias afirmaciones que merecen una respuesta por separado, así:

En cuanto a la fecha, la hora y el lugar de ocurrencia del accidente de tránsito, es cierto. En cuanto a que la Señora Cande Lorena Pacheco cruza la Avenida Boyaca, es cierto y en aras de la claridad es importante resaltar que, como se podrá advertir, en el mismo croquis o bosquejo topográfico que, como prueba documental aportó la parte demandante, prueba, en aplicación a lo normado por el Art. 167 del C.G.P., que la colisión fue producto del hecho exclusivo de la víctima; en este caso, de la joven Cande Lorena, al no hacer uso de los puentes peatonales existentes en el sector, violando así las normas del Código Nacional de Tránsito, referente a cómo deben comportarse los peatones en la vía, destacando que en el artículo 55 de dicho código nos habla de los actores viales, así: **"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

De acuerdo a lo anterior podemos concluir que el Señor Fernando Romero Munar, no incrementó el riesgo legalmente permitido y al no incrementarse el riesgo legalmente permitido y al no haber faltado al deber objetivo de cuidado, pues entonces se determina que no se da el ingrediente subjetivo de la culpa.

No se puede predicar lo mismo de la peatona, Señora Cande Lorena Pacheco, quien con su manera irresponsable de actuar al querer atravesar la vía por un lugar prohibido y en presunto estado de embriaguez, se pone en situación de peligro, con las consecuencias ya por todos conocidas.

"ARTÍCULO 58. PROHIBICION DE LOS PEATONES. Los peatones no podrán: Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitaren está en patines, monopatines, patinetas o similares.

Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar, o afectar el tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavía del ferrocarril.

Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales... (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por último, en cuanto al arroyamiento del que se habla en este punto, consideramos que es la peatón, Cande Lorena, quien aparentemente bajo el influjo de bebidas embriagantes y segundos después de protagonizar una

pelea con su pareja sentimental, al parecer desciende de un vehículo persiguiendo a su novio en plena vía bajo la oscuridad de la noche, así las cosas, no mide el peligro de atravesar la vía de manera intempestiva y ocasiona con su actuar negligente e irresponsable el accidente de tránsito que nos ocupa.

La joven Cande Lorena al no hacer uso de los pasos peatonales existentes en el sector, cruza por un sitio no permitido, invade la zona destinada al tránsito de vehículos y de manera negligente con su actuar pone en peligro su integridad física al tratar de cruzar la vía en presunto estado de embriaguez y atravesando el tráfico vehicular, al parecer con el propósito de alcanzar a su novio después de una pelea, como el mismo novio le manifestó verbalmente al Señor Fernando Romero, cuando arrodillado al lado del cuerpo de la joven Cande Lorena, le pedía perdón por iniciar la pelea que los condujo a esa situación de peligro, que finalmente cobro la vida de su pareja.

AL No. 6: No le consta a mi representado lo narrado en este hecho, sin embargo, de los documentos anexos al proceso como prueba documental, se colige que este hecho es Cierto.

AL No. 7: No es un hecho, es una transcripción de la Epicrisis

AL No. 8: Es cierto.

AL No. 9: De los documentos anexos al proceso como prueba documental, se colige que este hecho es Cierto.

AL No. 10: Es cierto.

AL No.11: En este punto de hacen varias afirmaciones que merecen una respuesta por separado, así:

En cierto el numero de la fiscalía y el número del radicado del proceso penal.

No es cierto que dentro del proceso penal se encuentren como sindicados los Señores Fernando Romero y Oscar Leonardo Quiroga, ya que la acción penal es personal y se dirige únicamente contra los conductores de los vehículos involucrados en un accidente de tránsito, es decir, que el señor Oscar Leonardo Quiroga como propietario del vehículo de placas UDT-523, no es indiciado dentro del proceso penal.

En cuanto a la audiencia de conciliación, las partes y las fechas es cierto.

En cuanto a que el vehículo de placas UDT-523 cuenta con una póliza de responsabilidad civil con Axa Colpatría Seguros S.A., es cierto.

En cuanto a que la aseguradora respondió que no pagaría suma alguna, es importante aclarar y resaltar que la Aseguradora indica en la objeción, que frente a los hechos ocurridos el 19 de septiembre de 2019, estamos

frente a un hecho de la víctima, ya que no podemos olvidar que es la Señora Cande Lorena Pacheco, la única codificada dentro del informe de accidente de tránsito, donde el Agente de Tránsito, en las hipótesis de lo sucedido, plasma, que el accidente de tránsito ocurrió por la imprudencia de la peatón, al no hacer uso de los pasos peatonales existentes en el lugar de los hechos, es decir, le imputa la negligencia de atravesar la vía por un lugar prohibido existiendo en el lugar pasos seguros para los peatones, así las cosas, como nos encontramos frente a una ausencia total de responsabilidad civil extracontractual del asegurado, la objeción es el reflejo de ello.

AL No. 12: De los documentos arimados al proceso como prueba documental de los accionantes, se infiere que es cierto que existe un informe de análisis físico inicial, sin embargo, en aras de la claridad es importante resaltar las conclusiones del informe ANALISIS FISICO INICIAL No. 288-2019 del 7 de octubre de 2.019, donde claramente y textualmente dice así: *"... El conductor de la camioneta no percibe a la peatón antes del impacto, no es evitable el accidente por parte de él."* Como se puede apreciar, no hay huella de frenado, eso quiere decir, que el Señor Romero no advierte peligro alguno que haya hecho accionar el sistema de frenos, sino que va tranquilamente por su vía, cumpliendo todas las normas de tránsito, cuando intempestivamente la Señora Cande Lorena Pacheco se lanza irresponsablemente en su camino y es por esta razón que ocurre el accidente de tránsito que hoy nos ocupa. Así las cosas, no se le puede exigir a alguien y en este caso en particular, al Señor Fernando Romero que se obligue a lo imposible, como lo dice el mismo informe de investigación de la Fiscalía, era imposible evitar la colisión, por la acción intempestiva de cruce por parte de la señora Cande Lorena Pacheco, en estado de embriaguez, a altas horas de la noche por un lugar oscuro y no permitido para el paso de peatones.

En cuanto al informe ejecutivo FPJ-3 podemos observar en cuanto al lugar del accidente lo siguiente: *... "evidencia un puente elevado peatonal, ubicado a unos 210 m antes del lugar de los hechos y presenta pasos peatonales a los dos costados aproximadamente se encuentra a unos 250 m..."* y por último manifiesta el primer respondiente en este informe que: *"Para este evento se diligenció el informe de accidente No. A01054513, se indica la hipótesis 411 (no utilizar los pasos peatonales existentes en el lugar, para cruzar la vía)*

AL No. 13: Es cierto que se realizó informe de accidente de tránsito, sin embargo, en aras de la claridad, es importante resaltar que la palabra "entre otros" manifestada en este hecho por el apoderado de los accionantes, bien podría hacer referencia a más elementos plasmados en dicho informe de tránsito, como son las hipótesis del accidente de tránsito y codificaciones, donde destacamos, que el Señor Fernando Romero no fue señalado de ninguna violación a las normas de tránsito, sin embargo, no se puede predicar lo mismo de la Señora Cande Lorena Pacheco, la cual fue codificada con el numeral 411 del manual para diligenciar informes

de accidente de tránsito y que textualmente dice: "Otra: no utilizar los pasos peatonales existentes en el lugar, para cruzar la vía"

El actuar del Señor Fernando Romero, se cifió a la conducta adecuada en la conducción de vehículos, así mismo, podemos observar que no incrementó el riesgo legalmente permitido. Respecto a la colisión concreta plasmada en el informe de accidente de tránsito aportado con la demanda, cabe indicar, como se probará en el proceso, que la conducta se produjo como consecuencia de la violación de las normas establecidas para el tránsito de las personas en calidad de peatones. Que la culpabilidad de la víctima se produjo por su negligencia, imprudencia, al cruzar la vía en estado de embriaguez, corriendo el riesgo que finalmente se materializo, siendo conducente indicar que es la víctima quien se arrojó al vehículo en forma intempestiva, estando el conductor del vehículo, hoy demandado, imposibilitado para hacer maniobra alguna, como lo señala acertadamente el agente de tránsito que intervino para el levantamiento del croquis. Así las cosas, no se le puede exigir a alguien que se obligue a lo imposible.

AL No. 14: Es cierto que el informe a que hace referencia este punto, dice que el Señor Fernando conducía a 54 kilómetros por hora, sin embargo, no hace referencia la investigadora, Señora Inés Celina Moncada, a lo manifestado por el Señor Fernando Romero, el cual refiere que venía por el carril central derecho, cuando ve una sombra pasando por delante de su vehículo al cual casi atropella, (Era el novio de la Joven Cande Lorena que atravesó primero la vía corriendo e intempestivamente), cuando el Señor Fernando estaba exclamando, "Dios mío de donde salió este señor que casi lo atropello", dos segundos después, sitio y oyó un golpe, desconociendo su procedencia, así las cosas, detiene la marcha unos metros adelante, se orilla un poco hacia el separador y se baja del vehículo para enterarse que había sucedido, toda vez que el lugar era oscuro y no le permitía ver con claridad que había quedado atrás de su vehículo.

Refiere también que cuando desciende del vehículo, empieza a ver como unos taxistas que venían detrás suyo se parquean horizontalmente sobre la vía para evitar otro accidente, y detrás de su carro observa un cuerpo de sexo femenino en posición horizontal, junto al cuerpo de la joven se encontraba una lata de cerveza, la cual curiosamente quedo parada sobre la vía, también un hombre arrodillado que manifestaba ser el novio de la joven herida, el cual lloraba y le pedía perdón, diciendo que la culpa era de él por la pelea que había iniciado, también al costado derecho se encontraba otro hombre (Amigo de Cande Lorena y de su novio) quien vía telefónica le contaba a otra persona lo sucedido, manifestando que "estábamos tomando, estos manes empezaron a pelear, el novio de Cande se baja de un vehículo y Cande Lorena por alcanzarlo se baja detrás de él como una loca y se lanza a la vía"

La ambulancia llega en menos de 5 minutos y se lleva a la herida y a su novio, los taxistas se retiran del sitio y el Señor Fernando Romero queda solo en el lugar de los hechos por más de 25 minutos, donde inicialmente llegan dos policías de vigilancia quienes le ayudan a reiterar el llamado a la policía

de tránsito, así las cosas, 15 minutos después hacen presencia los policías de tránsito, quienes piden que el Señor Fernando narre lo sucedido, y diga más o menos donde quedo el cuerpo y las distancia, (Ya que antes del arribo de los Policías, cayo un fuerte aguacero, que borro el lago hemático y la mancha de sangre en el pavimento).

De la narración de los hechos realizada por el Señor Romero, los Policías empiezan a tomar medidas, sin saber el punto exacto donde quedo el cuerpo y sin tener en cuenta que el vehículo fue movido del lugar inicial donde se produjo el impacto, así las cosas, el análisis físico realizado por la Señora Inés Celina Moncada, está hecho sobre supuestos, y las medidas no coinciden con la realidad de lo sucedido, ya que para poder sacar la velocidad a la cual se desplaza un vehículo, se necesitan distancias correctas, es decir, punto exacto de impacto, desde donde quedo el primer fragmento producto del choque a donde se encuentra el vehículo detenido y a que distancia quedo el cuerpo de los otros dos puntos, pero la única prueba que quedo en el lugar correcto fue la de los fragmentos, ya que los demás, como ya manifestamos anteriormente, fueron movidos de la escena, es por esta razón que cuando la Sra. INES CELINA MONCADA FUENTES, física especialista usa es su informe las palabras "Asumiendo" "Aproximadamente" y así, sucesivamente, da indicios que nada es certero y que todo se asume y se aproxima, razón por la que la velocidad de 54 kilómetros por hora que se manifiesta en este informe carece de fundamento y consideramos que las medidas con las que llegaron a la conclusión de la velocidad a la que conducía el Señor Fernando Romero, no corresponden a la realidad, tal y como lo prueba el mismo documento al decir, asumiendo y aproximadamente.

AL No. 15: No es un hecho, es una descripción en resumen de lo que se plasmó en un informe que hace parte de la prueba documental arimada al proceso por los mismos accionantes.

AL No. 16: No es un hecho, es una descripción en resumen de lo que se plasmó en un informe que hace parte de la prueba documental arimada al proceso por los mismos accionantes.

AL No. 17: No es cierto, todo lo contrario, que la colisión fue producto del hecho exclusivo de la víctima; en este caso, de la joven Cande Lorena, al no hacer uso de los puentes peatonales existentes en el sector, al tratar de atravesar la vía en estado de embriaguez, violando así las normas del Código Nacional de Tránsito, referente a cómo deben comportarse los peatones en la vía, destacando que en el artículo 55, 57, 58 y 59 de dicho código nos habla de los actores viales, así:

"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las

normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

"ARTICULO 57. Circulación peatonal. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo."

"ARTÍCULO 58. PROHIBICION DE LOS PEATONES. Los peatones no podrán: Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitaren está en patines, monopatines, patinetas o similares. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar, o afectar el tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavía del ferrocarril. Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales... (Subrayado y negrilla fuera de texto)

"ARTICULO 59. Limitación a peatones especiales. Los peatones que se anuncien a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años: ... Las personas que se encuentren bajo el influjo del alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos..." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, podemos concluir que el Señor Fernando Romero Munar, no incrementó el riesgo legalmente permitido y al no incrementarse el riesgo legalmente permitido y al no haber faltado al deber objetivo de cuidado, pues entonces se determina que no se da el ingrediente subjetivo de la culpa.

No se puede predicar lo mismo de la peatona, Señora Cande Lorena Pacheco, quien con su manera irresponsable de actuar al querer atravesar la vía por un lugar prohibido y en presunto estado de embriaguez, se pone en situación de peligro, con las consecuencias ya por todos conocidas.

AL No. 18: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 19: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 20: No le consta a mí representado, sin embargo, de los documentos arimados al proceso como prueba documental de los accionantes, se entiende que este hecho es cierto.

AL No. 21: No le consta a mí representada, sin embargo, de los documentos adjuntos a la demanda se colige que este hecho es cierto.

AL No. 22: No le consta a mí representado, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 23: No le consta a mí representado, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 24: No es un hecho que deba ser contestado por el demandado, es más una confesión del apoderado de la parte accionante en cuanto a que la Señora Marleny Morales López, le fue reconocida pensión de sobreviviente por parte de Porvenir Fondo de Pensiones y Cesantías.

AL No. 25: No le consta a mí representado, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 26: No le consta a mí representado, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 27: No le consta a mí representado, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 28: No le consta a mí representado, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 29: No le consta a mí representado, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 30: No le consta a mí representado, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 31: No le consta a mí representado, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 32: No le consta a mí representado, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 33: No le consta a mí representado, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 34: No le consta a mí representado, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 35: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, sobre los llamados a responder por la muerte de la joven Cande Lorena y sobre quien tiene la responsabilidad en el accidente de tránsito, situación que por lo demás es propia del fallador de instancia una vez evacuadas las etapas procesales pertinentes.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi representado, Fernando Romero Munar, se opone íntegra y totalmente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda, por carecer de fundamento legal.

En el hipotético caso en que los demandantes llegasen a cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del demandado, también está obligado a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado, no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria y no fuente de enriquecimiento.

Es importante recordar que el principio de reparación íntegra establece que el daño es la medida de la reparación, lo que implica que el daño no puede ser fuente de enriquecimiento, el tratadista Juan Carlos Henao lo describe así:

"La enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes del suceso."

Dicho de otra manera, se puede afirmar que "se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño", o en palabras de la Corte Constitucional colombiana, que "el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, más no puede superar ese límite". La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la "víctima"; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima.

Es así el daño la medida del resarcimiento, de acuerdo con este principio podría pensarse que la víctima que recibe, por apenas citar un ejemplo, una indemnización por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, sabiendo que no existe tal lucro cesante, por tratarse de la madre de la occisa, la cual no era sostenida económicamente por su hija, podría resultar enriquecido por la ocurrencia del hecho dañoso, lo que contrariaría el principio de reparación íntegra.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que la tasación de los perjuicios se realizó de manera errónea, ya que no existe prueba alguna que nos lleve a concluir que la joven Cande Lorena entregara el 75% de sus ingresos a los accionantes, y así lo probaremos en el trascurso del proceso.

Perjuicios Inmateriales

Perjuicios morales:

Mi representado, Fernando Romero Munar, se opone íntegra y totalmente a la prosperidad de los perjuicios morales solicitados en la demanda, ya que

no cumple con los parámetros establecidos jurisprudencialmente y no respeta los lineamientos y topes establecidos por las altas cortes.

A lo anterior se agrega que el accidente de tránsito se ocasiona por el hecho propio de la víctima y, en consecuencia, ella es la única responsable de la situación que originó con su actuar imprudente, al atravesar la vía en estado de embriaguez, por un lugar no permitido para el cruce de peatones y por violar las normas de tránsito que le son aplicables a los peatones en la vía.

Daños a la vida en relación:

Respecto de los perjuicios por daños a la vida en relación, es preciso indicar al Despacho que de acuerdo con la Sentencia de unificación APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTE A LA REPARACION DE PERJUICIOS INMATERIALES emitida por el Consejo de Estado, se estableció que los perjuicios inmateriales, además de los morales, solo se reconocerán los daños a la salud, que son los que antes de esta recopilación normativa se denominaban daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

1) Tipología del perjuicio inmaterial

De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección tercera del Consejo de Estado, reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales:

- I) Perjuicio Moral
- II) Daños a bienes constitucionales y convencionales
- III) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

Ahora bien, respecto a los perjuicios de daño a la salud estableció:

Concepto y reparación del daño a la salud:

En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

"La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LA VICTIMA DIRECTA**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V., de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada ..."

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso que nos ocupa, la única que podría solicitar el reconocimiento de estos perjuicios, es la Joven Cande Lorena Morales Pacheco (Q.E.P.D.), situación que claramente es imposible que se dé, toda vez que la Señora Morales falleció producto del accidente que nos ocupa, así las cosas, las solicitudes por el reconocimiento de estos

perjuicios a favor de sus familiares no están llamadas a prosperar, ya que no fueron víctimas directas ni participaron en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 19 de Septiembre de 2.019.

Por tanto, el cobro de los perjuicios de todo orden y su tasación no corresponde a la realidad y se rechaza su tasación y su cobro.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que la tasación de los perjuicios se realizó de manera errónea, y así lo probaremos en el transcurso del proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Mi representado, Fernando Romero Munar, coadyuva las excepciones propuestas por los demás demandados en cuanto favorezcan sus intereses y propone las siguientes excepciones de fondo

- **INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PARA QUE SE ESTRUCTURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

Nos encontramos frente a un régimen de culpa presunta, así las cosas, le corresponderá al demandante probar la culpa, el daño y el nexo causal entre esa culpa y el daño.

Para que se configure la responsabilidad civil extracontractual le corresponde a la parte actora demostrar la ocurrencia del accidente (tiempo, modo y lugar), la relación de causalidad (acción – omisión), y el presunto daño, no basta la simple afirmación desprovista de medio probatorio que la corrobore.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante no le basta con afirmar que el accidente se produjo, debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión.

El Dr. Juan Carlos Henao, afirma:

"... en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado

por quien lo sufre..." (Juan Carlos Henao, El Daño, Edi. Universidad Externado de Colombia, 1998).

Como se demuestra en los documentos que la parte accionante anima al proceso, varias situaciones convergieron para que se presentara este lamentable accidente, así las cosas, podemos observar cómo el peatón al tratar de cruzar la vía por un lugar prohibido, entre el tráfico vehicular, en estado de embriaguez, en horas de la noche y por un lugar oscuro, de manera intempestiva y sorprendiendo al Señor Fernando Romero, que no se percató de su presencia, ocasiona el accidente donde se producen sus propias lesiones y posterior muerte, ya que pone en peligro su humanidad al violar las normas de tránsito en especial a cómo deben comportarse los peatones en la vía.

Por último, se debe recordar, el criterio de interpretación a que hace relación, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la **Sentencia No. SC-21072018 (11001310303220110073601)**, de fecha junio 12 del 2018.

Sobre el particular la Alta Corporación en aquella oportunidad expuso que daño es entendido por la doctrina de la Corte, como la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reparación.

De otra parte, el perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima de este, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del perjuicio que el daño ocasionó. Así, para que el daño sea reparable debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético.

Sobre la Responsabilidad Extracontractual, de conformidad con el Art. 2341 del Código Civil, los presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual son:

- i. El perjuicio padecido.
- ii. **La conducta atribuible al demandado.**
- iii. La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores.

Primera Excepción Subsidiaria:

- **HECHO DE LA VICTIMA**

En el evento que en el curso del proceso se demuestre que la causa del accidente es imputable a la víctima, Señora Cande Lorena Pacheco Morales, por su falta de previsión, diligencia, pericia, cuidado, o inobservancia de las normas de tránsito al cruzar una vía por un lugar

prohibido, en estado de embriaguez y lanzándose a la vía intempestivamente, solicito se declare exonerando de responsabilidad a mi prohijado.

Sobre esta excepción de fondo, la Jurisprudencia ha Indicado que en aquellos casos en los que el demandado ha ejercido una actividad peligrosa como lo es la conducción vehicular, se debe observar, el criterio de interpretación a que hace relación, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la **Sentencia No. SC12994-2016, Radicación N° 25290 31 03 002 2010 00111 01, Magistrada Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO**, de fecha quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Sobre el particular la Alta Corporación en aquella oportunidad expreso:

"...1. Desde el punto de vista de la atribución de la responsabilidad, la libertad se erige en una de las razones basilares de la misma. Al efecto la Corporación tiene por establecido que, "solo el reconocimiento de aquélla permite que el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo. De ahí que en los sistemas de derecho occidentales cada uno deba responder por el daño que produzca, a menos que haya una razón jurídica para atribuirlo a una causa extraña o a un tercero.

Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones, es decir que tendrá que reparar los daños que ocasiona. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino únicamente por aquéllos que realizamos con culpa o negligencia.

(...)

Es por ello, precisamente, por lo que en nuestra tradición jurídica solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir con infracción a un deber de cuidado; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba. (...)". (CSJ SC Sent. Dic 18 de 2012, radicación n. 2006-00094).

En la misma senda, de antiguo la jurisprudencia constante de esta Corporación, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que "desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los

delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima".

1.1 Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la "(...) presunción de culpabilidad (...)" . Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

1.2 Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:

"En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso

se presentará ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al

demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...)" (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

De donde, se reitera, con fundamento en el sistema de imputación de culpa presunta contemplado en el artículo 2356 del C.C, por supuesto diferente del de culpa probada del canon 2341 ejusdem, solo le es posible al convocado desvirtuar la responsabilidad atribuible, demostrando cualquiera de las causas extrañas referidas en precedencia.

1.3 También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

"en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315)...."

Realizadas las precisiones precedentes, útil es recordar las siguientes cuestiones fácticas con relevancia dentro del asunto, que aparecen todas cabalmente demostradas:

Que en la colisión reseñada, el demandado, Señor Fernando Romero, NO presentó línea de arrastre por exceso de velocidad, huella de frenado que evidenciaría que al advertir el peligro acciona el freno, tampoco que el

conductor sobrepasara un semáforo en rojo, o infringiera señal de tránsito alguna en el lugar de los hechos, nada indica que el automotor estuviera transitando en un carril exclusivo o por fuera de su carril permitido, toda vez que el demandado, iba por su vía y no se acredita que el conductor, estuviera en estado de embriaguez o estuviera sobrepasando otro vehículo, es decir, iba cumpliendo con todas las normas de tránsito, de acuerdo a lo anterior, podemos concluir que el Señor Fernando Romero, no incrementó el riesgo legalmente permitido y al no incrementarse el riesgo legalmente permitido y al no haber faltado al deber objetivo de cuidado, pues entonces se determina que no se da el ingrediente subjetivo de la culpa.

Lo anterior se torna relevante como quiera que el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 del 2002, indica en el **Art. 55** sobre el comportamiento del conductor, pasajero o peatón, que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

El Art. 57 expresa, que el tránsito de peatones por las vías públicas se hará, por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos y que cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

El Art. 58 indica como prohibiciones a los peatones, que no pueden cruzar por sitios no permitidos, que no pueden actuar de manera que ponga en peligro su integridad física, que deben cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Y el párrafo 2 expresamente depone, que, dentro del perímetro urbano, el cruce del peatón, debe hacerse SOLO por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

El Art. 59 indica las limitaciones a peatones especiales, ya que los peatones que se encuentren bajo el influjo de alcohol deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

Como se advierte, en aplicación a lo normado por el Art. 167 del C.G.P., que la colisión, fue producto del hecho de la víctima, en este caso, de la Joven Cande Lorena, al lanzarse a la vía de manera intempestiva, sin observar el peligro, en estado de embriaguez y por un lugar prohibido para el cruce de peatones, como lo referencio la prueba documental y tentativamente el video que aporte la Fiscalía en la prueba trasladada que se solicitara dentro de este proceso.

Su conducta, desconoció que debía comportarse en forma que no obstaculizara o perjudicara y que no colocara en riesgo a los demás, dado que estaba en la obligación de conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le eran aplicables como peatón.

Su cruce lo realizó, desconociendo que lo debía haber efectuado, por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos; ya que cuando un peatón requiere cruzar una vía vehicular, lo debe hacer respetando las señales de tránsito, así las cosas, la conducta irresponsable de la joven Cande Lorena Morales Pacheco fue determinante en la producción del daño.

Por lo expuesto en esta excepción, y con fundamento en las pruebas aportadas al plenario y a esta contestación, se acredita que la misma está llamada a prosperar, y así se le solicita al fallador de instancia en favor de la parte demandada que represento.

Segunda Excepción Subsidiaria:

- **REDUCCION DE LA INDEMNIZACION**

En el hipotético caso en que los demandantes llegara a cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del Señor Fernando Romero, deberá considerarse que la joven Cande Lorena Pacheco Morales, obró de forma imprudente contribuyendo así a la producción del accidente de tránsito que nos ocupa, con el resultado ya por todos conocido, es decir, las lesiones en su humanidad que posteriormente le produjeron la muerte, ya que al no cumplir con las normas de tránsito referentes a cómo deben comportarse los peatones en la vía, se produce dicha muerte, por esta razón consideramos que, al tasar el perjuicio, deberá reducir la indemnización.

Le solicito declarar prospera la excepción propuesta.

Tercera Excepción Subsidiaria:

- **INEXISTENCIA DEL PERJUICIO MATERIAL RECLAMADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Excepción que se fundamenta en las siguientes razones:

En el hipotético caso en que los demandantes llegasen a cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del demandado, también está obligado a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado, no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria y no fuente de enriquecimiento.

Es importante recordar que el principio de reparación integral establece que el daño es la medida de la reparación, lo que implica que el daño no puede ser fuente de enriquecimiento, el tratadista Juan Carlos Henao lo describe así:

"La enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes del suceso."

Dicho de otra manera, se puede afirmar que "se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño", o en palabras de la Corte Constitucional colombiana, que "el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, más no puede superar ese límite". La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la "víctima"; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima.

Es así el daño la medida del resarcimiento, de acuerdo con este principio podría pensarse que la víctima que recibe, por apenas citar un ejemplo, una indemnización por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, sabiendo que no existe tal lucro cesante, por tratarse de la madre de la occisa, la cual no era sostenida económicamente por su hija, podría resultar enriquecido por la ocurrencia del hecho dañoso, lo que contrariaría el principio de reparación integral.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que la tasación de los perjuicios se realizó de manera errónea, ya que no existe prueba alguna que nos lleve a concluir que la joven Cande Lorena entregara el 75% de sus ingresos a los accionantes, y así lo probaremos en el trascurso del proceso.

Perjuicios Inmateriales

Perjuicios morales:

El valor por perjuicios morales solicitados en la demanda, no cumplen con los parámetros establecidos jurisprudencialmente y no respeta los lineamientos y topes establecidos por las altas cortes.

A lo anterior se agrega que el accidente de tránsito se ocasiona por el hecho propio de la víctima y, en consecuencia, ella es la única responsable de la situación que originó con su actuar imprudente, al atravesar la vía en estado de embriaguez, por un lugar no permitido para el cruce de peatones y por violar las normas de tránsito que le son aplicables a los peatones en la vía.

Daños a la vida en relación:

Respecto de los perjuicios por daños a la vida en relación, es preciso indicar al Despacho que de acuerdo con la Sentencia de unificación APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTE A LA REPARACION DE PERJUICIOS INMATERIALES emitida por el Consejo de Estado, se estableció que los perjuicios inmateriales, además de los morales, solo se

reconocerán los daños a la salud, que son los que antes de esta recopilación normativa se denominaban daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

- Tipología del perjuicio inmaterial:

De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección tercera del Consejo de Estado, reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales:

- IV) Perjuicio Moral
- V) Daños a bienes constitucionales y convencionales
- VI) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

Ahora bien, respecto a los perjuicios de daño a la salud estableció:

Concepto y reparación del daño a la salud:

En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

"La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LA VICTIMA DIRECTA**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V., de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada ..."

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso que nos ocupa, la única que podría solicitar el reconocimiento de estos perjuicios, es la Joven Cande Lorena Morales Pacheco (Q.E.P.D.), situación que claramente es imposible que se dé, toda vez que la Señora Morales falleció producto del accidente que nos ocupa, así las cosas, las solicitudes por el reconocimiento de estos perjuicios a favor de sus familiares no están llamadas a prosperar, ya que no fueron víctimas directas ni participaron en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 19 de Septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que la tasación de los perjuicios se realizó de manera errónea, y así lo probaremos en el transcurso del proceso.

Cuarta Excepción Subsidiaria:

- **IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACIÓN POR LOS EVENTUALES PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL DEMANDANTE EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO A QUE ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA. (SOAT Y PENSION)**

Excepción que se fundamenta en las siguientes razones:

Como una de las indemnizaciones que se reclama es por la muerte de una persona en accidente de tránsito, ella está cubierta por el Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT) de que trata el Capítulo Tercero de la Parte Sexta del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y/o por el Sistema Integral de Seguridad Social.

De lo anterior se colige que la parte demandante solo puede exigir por esta vía el pago de la diferencia entre el monto real del perjuicio efectivamente causado y demostrado en el proceso y el monto de la indemnización que por ley le corresponde al seguro obligatorio y/o al sistema de seguridad social.

Para mayor claridad me permito transcribir a continuación los amparos y valores asegurados por el seguro obligatorio:

a) Gastos Médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios hasta un valor equivalente a 500 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.

b) Incapacidad permanente hasta un valor equivalente a 180 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente;

c) Muerte de la víctima hasta un valor equivalente a 600 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.

d) Gastos funerarios hasta un valor de 150 salarios mínimos legales diarios vigentes también a la fecha del accidente.

Quinta Excepción Subsidiaria:

- **LA EXCEPCION GENÉRICA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Adicionalmente, en cuanto favorezca a mí procurado, coadyuvo las excepciones propuestas o que propongan los demás demandados y además propongo la excepción genérica del art. 282 del C.G.P., en virtud de la cual, si en el proceso se prueban hechos que constituyen excepciones, que benefician a mí procurado, diferentes a las propuestas en este escrito, respetuosamente, solicito tener por probadas tales excepciones.

- **OPOSICION EXPRESA FRENTE AL MONTO DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS CON EL ESCRITO DE LA DEMANDA**

Mi Representado, Oscar Leonardo Quiroga Munar, se opone y **OBJETA DE MANERA EXPRESA**, la tasación injustificada, no razonable y exagerada de perjuicios señalados en el escrito de la demanda.

Con fundamentos en lo anterior y en lo establecido en el Artículo 206 del C.G. P. De igual forma mi representada se permite solicitar al Despacho que de presentarse la situación descrita en el artículo 13 de la ley 1743 de 2.014., se sirva dar aplicación a la condena establecida en la forma antes referida.

Para efectos de claridad me permito transcribir el Artículo 206 de la Ley 1564 de 2.012:

"Artículo 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo..." "... Aun cuando se no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Inciso modificado por el artículo 13 de la ley 1743 de 2.014.

Si la cantidad estimada excediere del cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenara a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada".

(El subrayado es nuestro).

En este caso, la parte que represento se opone a la fijación y tasación de los perjuicios señalados en el Juramento Estimatorio, por las siguientes razones:

- 1) Se advierte que no hay responsabilidad por parte de mi representado, toda vez que estamos frente a un hecho de la víctima.
- 2) La base para liquidar el lucro cesante consolidado y futuro es errado
- 3) El valor por perjuicios morales solicitados en la demanda, no cumplen con los parámetros establecidos jurisprudencialmente y no respeta los lineamientos y topes establecidos por las altas cortes.

PRUEBAS.

Solicito al señor Juez tener como pruebas las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

Que se ordene la comparecencia personal a su despacho de los demandantes, MARLENY MORALES LOPEZ y CARLOS JOSE PACHECO con el fin de que bajo la gravedad del juramento respondan el interrogatorio de parte que verbalmente les formularé, en la respectiva audiencia presencial o virtual, sobre los hechos de la demanda y su contestación. Su citación puede hacerse en la dirección indicada en la demanda.

PRUEBA TRASLADADA

Que con destino a este proceso se solicite prueba trasladada de todo actuado o recopilado (Incluidos los videos recolectados del día del accidente y los interrogatorios o entrevistas rendidos por los testigos presenciales de los hechos) por la Fiscalía 43 Seccional de Bogotá, dentro del proceso con radicación No. 1100160000-28-2019-02722, donde se adelanta la investigación por el presunto delito de homicidio culposo en accidente de tránsito.

TESTIMONIOS

- 1) Que se ordene la comparecencia virtual o presencial a su despacho de la Señora INES CELINA MONCADA FUENTES, con el fin que rinda testimonio sobre los hechos de la demanda y su contestación por ser quien elaboro el informe de Análisis Físico Inicial del accidente de tránsito. Su citación puede hacerse en la Dirección de tránsito y transporte Seccional Bogota, ubicada en la Carrera 36 #11-62 Bogota.
- 2) Que después de que la Fiscalía nos remita la prueba trasladada y conozcamos el nombre de los dos (2) testigos presenciales de los hechos que acompañaban a la joven Cande Lorena Pacheco Morales el día del trágico accidente, el Juzgado permita que rindan testimonio en este proceso y que puedan ser oídos, además que el juzgado ordene la comparecencia personal a su despacho con el fin de que bajo la gravedad del juramento respondan sobre lo que les consta frente a los hechos de la demanda y su contestación.

OFICIO

Que oficie a la compañía de Seguros que expidió la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito- S.O.A.T., (Seguros Del Estado) que amparaba al vehículos de placa UDT-523, a fin que con destino a este proceso expida certificación en el cual conste los diferentes conceptos y valores que ha pagado con ocasión del accidente tránsito ocurrido el 19 de Septiembre de 2.019, donde resultó fallecida la Joven Cande Lorena Pacheco Morales, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.032.453969 de Bogotá.

RATIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del C.G.P, solicito la ratificación de todos los documentos aportados que provengan de terceros vale decir, certificaciones, Informes de reconstrucción de accidente de tránsito, y demás pruebas documentales.

Además, coadyuvo las pruebas solicitadas por los demás demandados en el escrito de contestación de la demanda.

ANEXOS.

1) Poder.

NOTIFICACIONES.

El demandante y los apoderados reciben notificaciones en las direcciones indicadas dentro del escrito de la demanda y sus contestaciones, y a ellas me remito.

Mi Representado, recibe notificación la Calle 71 Bis No. 90B-19 Barrio Zarzamora, de la Ciudad de Bogotá. Teléfono celular: 3107720361 y correo: fernando.romero@hotmail.com

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Calle 125 No. 21 A-70 Oficina 303 del Edificio Santa Bárbara. Barrio: Santa Bárbara Occidental en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 6017559296 y Celular: 310-4272203. Correo electrónico: alexandra.canizalez@consultoreslegalessas.com
acc.audiencias@consultoreslegalessas.com ○
alexandra.canizalez@hotmail.com

Solicito tener en cuenta esta respuesta a la demanda y darle el trámite que corresponda para que, en providencia definitiva, se desestimen las pretensiones de la demanda y eventualmente se declaren probadas las excepciones propuestas.

Del Señor Juez,



ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR
C.C. No. 66.926.867 expedida en Cali
T.P. No. 140.689 del C. S. de la J.